Trelew, de setiembre del año dos mil doce.----------

---- **VISTO**: ----------

---- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 16/vta. contra la sentencia dictada a fs. 12/vta., que fuera concedido a fs. 17.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** A fs. 12 y vta., la jueza de grado resuelve mandar llevar adelante la ejecución promovida contra J. C. D. A., hasta que al acreedor Dr. L. A. S., se le haga íntegro pago del capital de $ 2.500 que se reclaman en concepto de honorarios acordados para él mediante providencia homologatoria resultante de la audiencia celebrada el 07-11-11, obrante a fs. 12 de los autos principales agregados por cuerda a los presentes, con más la tasa activa promedio mensual que percibe el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales. Asimismo impone las costas a la ejecutada, regulándose los honorarios del Dr. S. letrado en causa propia en el 6,5% de monto del presente incidente reducido en un 30% al no haberse opuesto excepciones, siempre que tal porcentual sea superior al mínimo establecido en el Art. 7 de la ley XIII Nro. 4.

---------- **II.-** Agravia al apelante la regulación de honorarios efectuada por la jueza a quo. Alega la falta de aplicación al caso de los principios contemplados en la ley de arancel vigente que establece una regulación de los mismos en jus para evitar de ese modo la depreciación por envilecimiento de la moneda, facilitando el cálculo de los mismos sin diferirlo para el cálculo de los accesorios y gastos. Sostiene que no se han tenido en cuenta las previsiones de los arts. 5, 29 y concordantes del Decreto Ley XIII, Nro. 4, modificada por ley XIII Nro.15, habiendo sido incluso estipulados los montos correspondientes al juicio ejecutivo por cada etapa, que distan diametralmente de los honorarios que fija la jueza.----------

---

--- **III.-** Cabe partir de la premisa que los procesos se dividen en etapas (Art. 36 de la ley de arancel, y que los procesos de ejecución de sentencia, a los que la ley reconoce autonomía, se considerarán divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajos posteriores hasta su cumplimiento (Art. 39, 1er. Párr. ley XIII Nro. 4 y modif.). ----------

--- Cuando las sumas resultantes de aplicar los porcentuales fijados por la norma de arancel a los que se atuvo la jueza de grado, son inferiores a los mínimos fijados en jus en la ley de arancel, corresponde en principio, regular las sumas equivalentes a la cantidad de jus fijadas en el artículo pertinente según sea el tipo de proceso.----------

--- La primera de dichas etapas lo es hasta la resolución del Art. 512 del Código Procesal Civil y Comercial de esta provincia, y el Art. 7, primer párrafo de la ley de arancel fija como mínimo de regulación la suma de 4 jus por cada etapa, para el caso que las sumas resultantes de la regulación establecida por la jueza de grado resulte menor.----------

--- Analizados los agravios del apelante no le asiste razón en cuanto pretende se regulen sus honorarios en base a los arts. 5 y 29 del arancel toda vez que se encuentra firme la regulación de honorarios que mereciera por la homologación del incidente de partición de sociedad conyugal, habiendo recibido parte de la suma regulada conforme surge de sus propios dichos (ver fs. 2, Ap. I.-Objeto), y la regulación apelada corresponde a su actuación por la ejecución parcial de sus honorarios.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- **I.** Confirmar la decisión de fs. 12vta.----------

--- **II**. Sin imponer costas y sin regular honorarios por la actividad desarrollada en esta Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V N º 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- **REGISTRADA BAJO EL N º 30 DE 2012 - SIF.- CONSTE**.-